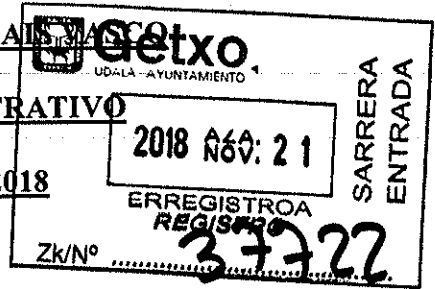


TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN Nº 457/2018

SENTENCIA NUMERO 487/2018



ILMOS/AS. SRES/AS.

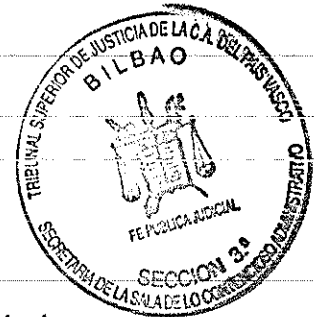
PRESIDENTE:

D. LUIS ANGEL GARRIDO BENGOCHEA

MAGISTRADOS/AS:

D. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SAIZ

D^a. TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO



En la Villa de Bilbao, a doce de noviembre de dos mil dieciocho.

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra sentencia de 14 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Bilbao, en el recurso contencioso-administrativo número 183/2017, sobre petición de adscripción a puestos de la Policía Municipal de Getxo.

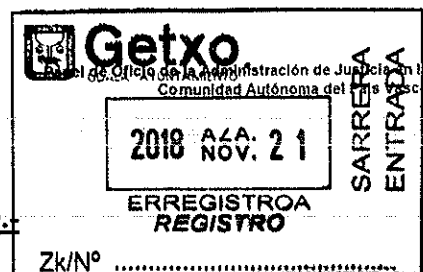
Son parte:

- **APELANTE:** [REDACTED] representado por el procurador D. PEDRO MARÍA SANTÍN DIEZ y dirigido por la letrada D^a ELENA ESPINOSA CASTELAO.

- **APELADO:** AYUNTAMIENTO DE GETXO, representada y dirigida por la letrada de sus servicios jurídicos D^a LARRAITZ ABERASTURI IBARRA.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS ANGEL GARRIDO BENGOCHEA.

ES
COPIA
KOPIA
DA



ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Contra el auto identificado en el encabezamiento se interpuso por [REDACTED] recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se declare el derecho del actor a ser adscrito a los puestos de Agente de la Policía Municipal del Servicio de Seguridad Ciudadana de Getxo, que se hallaban vacantes sin cobertura de titular al momento de su solicitud, y todo ello con abono de las diferencias económicas que en su caso existan entre el salario que ha venido percibiendo en el Taller al que está adscrito como Ayudante y el que le hubiera correspondido en dichos puestos de trabajo como Agente de Policía y todo ello, adicionado en los intereses de aplicación.

SEGUNDO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al recurso y, en su caso, adherirse al mismo, verificada la oposición por la apelada, suplicó la confirmación de la sentencia apelada y se condene en costas a la parte apelante.

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 30/10/2018, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- Que por [REDACTED] se recurre en apelación la sentencia de 14 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Bilbao, sobre petición de adscripción a puestos de la Policía Municipal de Getxo.

La apelación se basa en alegar que fue adscrito el 28 de octubre de 2013 al Taller Mecánico como Ayudante, sin mediar convocatoria; que en la RPT de marzo de 2016 había 12 puestos de Agente no cubiertos; y que el apelante tiene habilitación para uso de armas.

SEGUNDO.- Que la sentencia apelada procedió a desestimar el recurso interpuesto por el interesado al considerar, en su fundamento de derecho 3º, que: "3. En relación con el objeto del recurso, es precisa una segunda delimitación, la que se refiere a la privación del arma reglamentaria, causa indirecta del traslado del recurrente, a pesar de unas alegaciones no sustanciadas sobre un traslado intempestivo e incluso una referencia a la vía de hecho.

 Getxo. UD-ALA AYUNTAMIENTO	SARRERA ENTRADA
2018 AKA: 21	
ERREGISTROA REGISTRO	
Zk/Nº	

Lo cierto es que los cuatro puestos (151, 153, 154 y 147) a los que se refiere el recurrente corresponden a las funciones de seguridad ciudadana, que tienen, como ha acreditado la Administración demandada, como elemento común el trabajo en turnos nocturnos y días festivos, y como requisito el uso del arma reglamentaria. La Administración recoge en el decreto 628/2013, aportado a la vista, la decisión de retirar al recurrente el arma reglamentaria, tras una revisión médica de 3.1.2013 que determinó la restricción para el uso del arma reglamentaria. La revisión era obligada, como para cambio de puesto de trabajo, conforme a lo prescrito en la Ley 37/1997, de prevención de riesgos laborales.

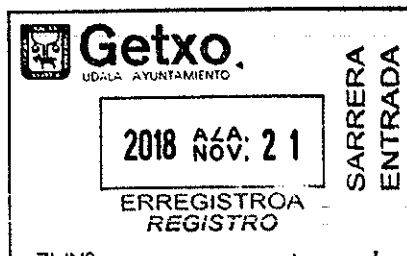
La Administración se ha contradicho en la vista en cuanto a la causa del traslado. En la vista se ha referido a los resultados de reconocimientos médicos, pues ese destino es "compatible con la restricción para el uso de arma reglamentaria" que constataran aquellos. Pero el decreto 628 se refiere a la supresión de varios servicios de vigilancia, entre ellos el que prestaba en la casa consistorial el recurrente, lo que motivó el cambio de puesto y la revisión.

Sea como fuere, el decreto 628/2013, de 7 de febrero, acordó la retirada del arma reglamentaria propiedad del Ayuntamiento y la entrega de aquella en la intervención de armas de la Guardia Civil. El decreto acuerda también dar cuenta a la Comandancia y la Intervención de armas de la Guardia Civil. Y, quizá extralimitándose, "que se le retire por parte de la Guardia Civil cualquier otra guía de pertenencia de armas que haya con llevado la autorización de esta Alcaldía".

El recurrente alega que la STSJ de Madrid nº 853/2015, de 31 de julio, ha anulado las resoluciones de 21 de mayo de 2014, del Coronel jefe de la Comandancia de Vizcaya de la Guardia Civil, que le denegaba la expedición de las guías de pertenencia de las armas particulares que tenía reconocidas y concedidas y acordaba su devolución al hoy recurrente. La defensa de la Administración demandada en el presente recurso opone que dicha STSJ de Madrid no implica la devolución del arma reglamentaria, sino de las armas particulares del recurrente. Se trata, sin embargo, de una cuestión que excede del objeto propio del presente recurso: si el recurrente pudo recurrir y no recurrió el decreto 628, o si como consecuencia de la STSJ de Madrid nº 853/2015, de 31 de julio, podría o no solicitar una revisión del contenido de éste, excede del objeto de su solicitud, que dio lugar a la resolución presunta desestimatoria por silencio administrativo. Y resulta, por ello, irrelevante para el presente procedimiento el certificado de la Federación de tiro olímpico de Castilla y León, conforme al cual tiene licencia federativa en vigor y obtuvo el 14.2.2016 resultados para mejorar su clasificación en tiro con pistola de fuego central.

4. Delimitado así el objeto del recurso, es obligado analizar los argumentos del recurrente y de la Administración.

La primera solicitud del recurrente, de ser adscrito a un puesto determinado, cupiera, quizá, dentro del derecho de petición: descontento con su puesto, el recurrente identifica varios para los que se considera cualificado y solicita ser adscrito a ellos. Resulta indudable la desestimación, por tres razones: por la falta de respuesta y el transcurso de los plazos que permiten considerar desestimada una solicitud a efectos de interposición



de recurso; por la resolución expresa ~~negativa~~ ~~sobrevvenida~~ un año más tarde, ya interpuesto el presente recurso; y por la convocatoria de concurso para la provisión de los puestos y la decisión de adjudicarlos a los funcionarios que acredita el certificado del Ayuntamiento de Getxo, de 6 de marzo de 2018, aportado a la visa.

La Administración demandada ha acreditado que el recurrente no ha participado en ninguna de las convocatorias que se han sucedido con arreglo a la normativa de provisión de puestos de trabajo para cubrir, temporal o definitivamente, los cuatro puestos a los que se refería su petición, como queda acreditado en el expediente administrativo (folios 103 a 166). Ni en la convocatoria de 24 de agosto de 2017 (decreto 3400/2017), que comprendía el 151 y el 154; ni en el decreto 4380/2017, que aprueba la relación definitiva de aspirantes incluidos, en la que se incluye los tres primeros, aparece el recurrente. El certificado de 6 de marzo de 2018 justifica que el puesto 147, que estuvo cubierto interinamente hasta el 6.3.2012, está cubierto por el funcionario de carrera que es su titular desde el 28.10.2013. Queda también acreditado que los puestos 151, 153 y 154 han sido regularmente provistos. El 151, por sendos funcionarios de carrera, hasta el 27.11.2017, en comisión de servicio y desde el 28.11.2017 por concurso. El 153, también en comisión de servicio hasta el 27.11.2017 y por concurso, por funcionario de carrera, desde el 28.11.2017. Y el 154, por su titular hasta su jubilación, el 14.2.2017 y por uno nuevo, también funcionario de carrera, por concurso, desde el 28.11.2017. El recurrente no acredita haber recurrido ninguna de estas adscripciones – lo que sería, en su caso, objeto de otros recursos – ni ha participado en sus concursos de provisión.

*Como consecuencia de todo lo expuesto, procede **desestimar** el presente recurso."*

TERCERO.- Que, en la apelación, se aduce, en primer lugar, que el apelante fue adscrito el 28 de octubre de 2013 al Taller Mecánico, como Ayudante, sin mediar convocatoria.

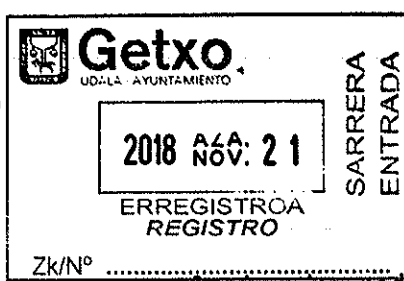
Hemos de subrayar que esta adscripción es del año 2013 y que, por tanto, ha devenido firme hace ya años lo que conlleva que no puedan plantearse ahora posibles defectos de la misma.

De acuerdo con el escrito de interposición del recurso, presentado el 15 de junio de 2017, lo que se impugna en este recurso es la denegación presunta de la solicitud del apelante de 29 de diciembre de 2016, por la que solicita la adscripción a, determinados puestos de la Policía Municipal de Getxo.

Como correctamente razona la sentencia apelada, aquí nos encontraríamos ante un derecho de petición que no genera derechos subjetivos en el interesado y que, finalmente, fue objeto de desestimación por resolución de la Alcaldía de 25 de octubre de 2017.

Subrayaremos aquí que el procedimiento para acceder a un determinado puesto en la Administración pública es la participación en el correspondiente concurso de provisión de puestos, lo que no se da en este caso.

Ello hace que no resulten relevantes las alegaciones realizadas por el actor sobre



que hubiera puestos vacantes pues otros funcionarios podrían estar interesadas en ocuparlos siendo la vía de canalización de todas las solicitudes la del concurso, como antes se ha indicado.

Finalmente, también carece de relevancia para resolver este recurso en concreto la alegación relativa a que el apelante tiene habilitación para el uso de armas pues ello lo único que representa es que el actor podría acceder, por supuesto, por vía de concurso, a los puestos que exijan uso de armas en la Policía Municipal de Getxo.

Cuanto se ha expuesto habrá de llevar a la desestimación de la presente apelación.

CUARTO.- Que, al desestimarse la apelación, las costas de esta instancia habrán de ser impuestas a la parte apelante, si bien con el límite máximo de 300 € por todos los conceptos (art. 139 Ley 29/98).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO.-

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia de 14 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Bilbao, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada; haciendo expresa imposición a la parte apelante de las costas esta instancia, si bien con el límite máximo de 300 € por todos los conceptos.

Devuélvase al apelante el depósito constituido, extendiéndose por el Juzgado origen el correspondiente mandamiento de devolución.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 01 0457 18, un depósito de **50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



DILIGENCIA.- En Bilbao, a quince de noviembre de dos mil dieciocho

La extiendo yo, Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy la anterior sentencia, firmada por quienes la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, quedando la sentencia original para ser incluida en el libro de sentencias definitivas de esta sección, uniéndose a los autos certificación literal de la misma, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.

EGINBIDEA.- Bilbao(e)n, bi mila eta hemezortzi (e)ko azaroaren hamabost(e)an

Nik, Justizia Administrazioaren letradua naizen honek, egiten dut, jasota gera dadin, aurreko epaia --eman dutenek berek sinatua-- publiko egin dela gaur, Konstituzioak eta legeek onartu edo agindutako moduan, eta jatorrizko epaia atal honetako behin betiko epaien liburuan sartzeko uzten dela, autoei epaiaren hitzez hitzeko ziurtagiria erantsiko zaiela eta jarraian alderdiei jakinaraziko zaiela. Fede ematen dut.

